

3. La unanimidad en la adopción del acuerdo (unanimidad que necesariamente deberá extenderse también a las acciones sin voto —vid artículo 92.3.º de la Ley de Sociedades Anónimas—, y por analogía, a los titulares de obligaciones convertibles), hace innecesario el cumplimiento de las exigencias específicas de publicidad, y así lo avalan las siguientes consideraciones: a) La propia previsión legal —aunque respecto de otras hipótesis— de la posibilidad de prescindir de los anuncios en prensa cuando van dirigidos exclusivamente a los socios, siendo sustituibles por comunicaciones directas (artículos 99 y 158 de la Ley de Sociedades Anónimas); b) que la incondicionada formulación de la exigencia del 224 de la Ley de Sociedades Anónimas, debe ser puesta en relación con su ámbito de aplicación y en él se incluye no sólo el caso ahora cuestionado, sino también el de transformación en una Sociedad comanditaria o colectiva y éste sí que tiene una trascendencia mayor, tanto respecto del propio socio (en función de su responsabilidad personal e ilimitada por las deudas sociales, si bien subsidiaria), como respecto de los propios acreedores (en función de las menores garantías de conservación del patrimonio en tales formas sociales); c) la exigencia adicional de publicidad prevenida en los artículos 18 y 21 del Código de Comercio, y la garantía que frente a una hipotética falsedad de afirmación de unanimidad, supondría la referida exigencia de publicidad, y la inaplicación, entre tanto, a los socios que no hubieren votado a favor del acuerdo, de lo dispuesto en el capítulo V de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; d) en fin, la razonable consideración de las peculiaridades de las Sociedades con un reducido número de socios, para los que la Ley no sólo no descarta la forma anónima, sino que por el contrario, introduce en dicho tipo social ciertas modalidades a fin de procurar su utilización por aquellas Entidades.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 6 de abril de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

12048 *RESOLUCION de 14 de abril de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, dictada en los recursos número 2323 y 2324, ambos de 1990, interpuestos por doña María Esther Guzmán Martínez y doña Ana María Pilar Mantilla Gordovil.*

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, los recursos contencioso-administrativos números 2323 y 2324, ambos de 1990, acumulados, interpuestos por doña María Esther Guzmán Martínez y doña Ana María Pilar Mantilla Gordovil, contra Resolución de 21 de septiembre de 1990, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, desestimatoria de los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones de 28 y 29 de noviembre de 1989 por las que se procedía a la formalización del cambio de denominación y/o de nivel de sus puestos de trabajo, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda), del Tribunal superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, ha dictado sentencia de 6 de febrero de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: I.—Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Esther Guzmán Martínez y doña Ana María Pilar Mantilla Gordovil, contra las Resoluciones de 21/septiembre/90 de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, desestimatorias de los Recursos de Reposición interpuestos contra las Resoluciones de 28 y 29/noviembre/89, por las que se procedía a la formalización del cambio de denominación y nivel de sus puestos de trabajo. II.—No procede hacer imposición de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de abril de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

12049 *RESOLUCION de 14 de abril de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, dictada en el recurso número 02/0000997/1990, interpuesto por don Roberto Monforte Cortés.*

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, el recurso contencioso-administrativo número 02/0000997/1990, interpuesto por don Roberto Monforte Cortés, contra escrito de 1 de marzo de 1990, del Jefe de Área de Personal, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, ha dictado sentencia de 27 de enero de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Roberto Monforte Cortés, contra Resolución de 1 de marzo de 1990, de la Subdirección General de Gestión de Personal, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia, que desestima la petición formulada el 10 de octubre de 1989. En consecuencia se anulan y dejan sin efecto los anteriores actos de la Administración por no aparecer ajustados a derecho. Se reconoce como situación jurídica individualizada del recurrente, su derecho a que le sean asignadas funciones y cometidos propios de puestos de trabajo correspondientes al Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, al que pertenece, debiendo la Administración abstenerse de encomendarle tareas atribuidas a Cuerpos inferiores condenando a la Administración a estar y pasar por tal pronunciamiento. Sin hacer condena en costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de abril de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12050 *CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de marzo de 1993 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Brócoli, incluido en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento, en Coliflor y Brócoli, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

Advertidas erratas en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 24 de marzo de 1993, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 8878, segunda columna, decimonovena.—6, primera línea, donde dice: «Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío», debe decir: «Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío».

En las mismas página y columna, vigésima segunda.—, último párrafo, cuarta línea, donde dice: «de las generales de póliza de Seguros Agrícolas», debe decir: «de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas».